



## **REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DE BELLEZA**

El Reglamento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en Materia de Control Sanitario de Establecimientos de Belleza fue expedido mediante Acuerdo del Ejecutivo publicado en el Periódico Oficial del Estado número 4374 de fecha 15 de octubre de 2009.

Este Reglamento tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de los establecimientos de belleza



**REGLAMENTOS DE LEYES**  
**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**  
**EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DE BELLEZA**

*Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009*

**ÍNDICE**

	<b>PÁG</b>
<b>CONTENIDO</b>	<b>3</b>
<b>TRANSITORIOS</b>	<b>5</b>



## REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DE BELLEZA

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de aplicación en todo el territorio del Estado de Campeche y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en materia de control sanitario de los establecimientos de belleza.

**Artículo 2.-** Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Autoridad sanitaria: La Secretaria de Salud de la Administración Pública Estatal;
- II. COPRISCAM: La Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche; y
- III. Establecimientos de belleza: Las peluquerías, salones de belleza y masaje, y estéticas, definidos en la fracción XVII de artículo 186 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche.

**Artículo 3.-** La autoridad sanitaria, por conducto de la COPRISCAM, ejercerá la verificación y control sanitario de los establecimientos de belleza basándose en las Normas Oficiales Mexicanas que sean aplicables.

**Artículo 4.-** Las disposiciones de este Reglamento son aplicables, sin distinción de categoría y ubicación, a todos los establecimientos de belleza situados en el Estado.

**Artículo 5.-** Para la prestación de sus servicios los establecimientos de belleza deberán contar con la correspondiente autorización de funcionamiento expedida por la COPRISCAM, autorización que deberá colocarse en el interior del local del establecimiento, en lugar visible al público.

**Artículo 6.-** Queda terminantemente prohibido a los establecimientos de belleza utilizar productos que no estén debidamente autorizados o registrados por la autoridad sanitaria; de igual manera, no podrán utilizar procedimientos que a juicio de ésta sean inminentemente peligrosos para la salud del individuo, debiéndose ajustar a las normas técnicas correspondientes.

**Artículo 7.-** Los establecimientos de belleza tendrán iluminación y ventilación suficiente, natural o artificial, en el interior de los mismos y el material de los pisos será de fácil aseo, libre de fauna nociva y se mantendrán permanentemente en condiciones higiénicas.

**Artículo 8.-** Los establecimientos de belleza contarán con servicio de agua potable en cantidad suficiente y suministrada mediante llave.



**REGLAMENTOS DE LEYES**  
**REGlamento DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**  
**EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DE BELLEZA**

*Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009*

**Artículo 9.-** Los establecimientos de belleza tendrán servicio de baño, lavabo con agua corriente, jabonera, pastillas de jabón, toallero y toallas en cantidad suficiente para el uso de su personal y de la clientela. La toalla, bata, sábana, mandil u otra ropa que se utilice para la atención de un cliente deberá ser preferentemente de tipo desechable, en caso de no ser así no podrá ser reutilizada en otro cliente hasta que no haya sido debidamente esterilizada o desinfectada.

**Artículo 10.-** Los sillones para la prestación de los servicios, deberán estar separados entre sí a una distancia que permita el aseo y desplazamiento seguro y, serán de material de fácil aseo, con los cabezales cubiertos con toallas renovables de papel, tela o material plástico.

**Artículo 11.-** Los instrumentos como peines, navajas, máquinas de rasurar o de corte de cabello, se conservarán en vitrinas cerradas y se desinfectarán o esterilizarán antes y después de su uso; debiendo contar para ello, el establecimiento de belleza, con productos de desinfección científicamente aprobados o bien con un equipo de esterilización. Queda prohibido el uso de alcohol como material de desinfección, así como el uso de lápices o barras estipticas, astringentes o hemostáticas para la detención de hemorragias o sangrado.

**Artículo 12.-** Habrá en los establecimientos de belleza recipientes con tapa, en número suficiente, para depositar la basura y el cabello cortado, debiéndose recoger éste del suelo, inmediatamente después de cada servicio.

**Artículo 13.-** El personal de los establecimientos de belleza está obligado a contar con constancia y/o certificado de salud y conservarse limpio en su ropa y persona durante el desempeño de sus labores; debiendo usar bata tipo pilipina de color claro.

**Artículo 14.-** La limpieza o aseo de los establecimientos de belleza deberá realizarse en forma permanente, cuantas veces sea necesario, de acuerdo a la frecuencia del servicio.

**Artículo 15.-** Los establecimientos de belleza, solo podrán utilizar pinturas, cremas, lociones, champús, desinfectantes y demás productos de belleza autorizados y registrados por la Secretaria de Salud de la Administración Pública Federal.

**Artículo 16.-** En caso de que el establecimiento de belleza utilice en la prestación del servicio sustancias tóxicas o inflamables, deberá aplicarlas conforme las especificaciones del fabricante y sus desechos o sobrantes colocarlos en depósitos debidamente acondicionados y cerrados.

**Artículo 17.-** Los recipientes utilizados para contener sustancias tóxicas o inflamables, solas o mezcladas, no podrán utilizarse posteriormente para contener productos destinados para el consumo humano, directo o indirecto.



**REGLAMENTOS DE LEYES**  
**REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE CAMPECHE**  
**EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE ESTABLECIMIENTOS DE BELLEZA**

*Documento de consulta, publicado en POE del 15/octubre/2009*

**Artículo 18.-** Los locales de los establecimientos de belleza deberán estar separados de casa-habitación y contar con las condiciones sanitarias que establece el presente Reglamento.

**Artículo 19.-** Los establecimientos de belleza deberán contar con botiquín provisto de lo necesario, para poder brindar a sus clientes y empleados los primeros auxilios que se requieran en caso de algún accidente.

**Artículo 20.-** El área de los servicios de baño, deberá tener piso de material impermeable con coladera de cierre hidráulico y los muros y techos debidamente aplanados y pintados; su inodoro, o inodoros, deberá tener asiento de material impermeable, fácilmente aseable, el baño deberá estar dotado de papel higiénico, jabón, toallas desechables o secadores automáticos, así como de un bote recolector para la basura, con tapadera de balancín.

**Artículo 21.-** En la aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones por infracciones al presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Ley de Salud para el Estado de Campeche y en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

**TRANSITORIOS:**

**Primero.** - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, expedidas por el Ejecutivo del Estado, en lo que se opongan al contenido de este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio del Estado de Campeche, Estados Unidos Mexicanos, a los diez días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

C.P. Jorge Carlos Hurtado Valdez, Gobernador Constitucional del Estado. - M. en D. Ricardo Miguel Medina farfán, secretario de Gobierno. - Dr. Álvaro Emilio Ortiz, Secretario de Salud.- Rúbricas.

**PUBLICADO EN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 4374 DE FECHA 15/OCTUBRE/2009.**